



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00324-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL TRIANA POLANIA
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó a esta agencia judicial se decrete lo siguiente:

1. Solicita se libre oficio al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP para que sirva pagar a favor del ejecutante las sumas que se determinen por el despacho.
2. Se decrete el embargo y secuestro de los saldos de dinero que a cualquier título tenga la ejecutada UGPP en los bancos que operan en la ciudad de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a la presente solicitud, se evidencia por esta agencia judicial que la primera solicitud, no resulta procedente en el entendido que la entidad obligada al pago de la sentencia dentro del presente asunto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y no el FOPEP, por lo tanto, se negará la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los saldos en dinero, que tenga la entidad ejecutada, el inciso 4 del artículo 83 del Código General del Proceso, establece que cuando se pidan medidas cautelares se debe determinar las personas o los bienes objeto de ella, lo cual no efectúa la apoderada de la parte ejecutante, ya que la solicitud se realizó de forma general, no de forma específica, así como cuáles son las entidades donde se encuentran los dineros, pues dentro de la solicitud no se señalan los establecimientos bancarios donde se encuentran.

El Consejo de Estado¹ en pluralidad de decisiones ha glosado sobre el alcance de la claridad de la petición de medidas cautelares al decir que: “La doctrina ha considerado que: “En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo

¹¹ Consejo De Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, dos (2) de noviembre de dos mil (2000); Radicación número: 17357; Actor: ELECTROEQUIPOS CASTRO VARELA LTDA.

para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas(...)"

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar, no reúne los requisitos que permitan al Despacho acceder a ella, como quiera que es imprecisa, por tanto no se puede establecer las entidades bancarias donde se pretende que sea ordenado el embargo y retención, razón por la cual se abstendrá de atenderla, hasta tanto la parte interesada determine o indique en debida forma, las entidades bancarias, respecto de las cuales pretende se apliquen las cautelas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. **ABSTENERSE** de librar oficios a FOPEP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. **NEGAR** la solicitud de embargo y secuestro de las cuentas de ahorro o corrientes a favor de la UGPP.
- 3. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 42 hoy 24 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 24 / 11 / 2020 se envió Estado No 42 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00324-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL TRIANA POLANIA
DEMANDADO: UGPP

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El señor Misael Triana Polaina por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en busca del cumplimiento de la sentencia del 14 de marzo de 2008 dictada por esta agencia judicial.
2. Mediante providencia de calenda 1 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fol. 134 y 135).
3. El 13 de septiembre de 2018¹ se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada contestó la demanda el 19 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 14 de marzo de 2008 proferida por esta agencia judicial.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas

¹ Folio 141

con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arribada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor Misael Triana Polanía.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la sentencia del 14 de marzo de 2008 proferida por esta agencia judicial y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que la entidad demandada — Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por intermedio de apoderado contesto la demanda como se observa a folio 149 a 174 del plenario dentro de la cual alego las excepciones previas de caducidad, indebida integración del contradictorio, falta de legitimación en la causa, excepciones que fueron resueltas en auto del 9 de julio de 2020², de igual forma como excepciones de mérito alega las excepciones de ineficacia jurídica del documento como título de recaudo, inexistencia de la obligación y compensación.

En relación a lo señalado se tiene por el despacho que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011³, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Se destaca)

Con base en la normativa expuesta, el despacho quiere precisar que la norma es clara al disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las **excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

² Folio 319 a 321

³ “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso, en forma oportuna, las excepciones de ineficacia jurídica del documento como título de recaudo, inexistencia de la obligación y compensación.

Sin embargo, el despacho rechazará de plano las excepciones ineficacia jurídica del documento como título de recaudo, inexistencia de la obligación, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual se contemplan, en forma taxativa, las excepciones que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

No obstante, se tiene que fue alegada la excepción de compensación, sustentada en que se tenga en cuenta los dineros que ha venido cancelando la entidad demandada, sobre el particular se debe señalar que la mencionada figura jurídica es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, que tiene por finalidad evitar un doble pago entre ellas y que se aplica en aquellos eventos en los cuales dichas partes son “acreedora y deudora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles o intercambiables entre sí.

De la lectura de los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, para que opere por disposición de la ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurren los siguientes requisitos a saber:

(i) Que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora “personal y principal de la otra” según la exigencia establecida en el artículo 1716 íbidem.

(ii) Que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género, razón por la cual no es viable la compensación de obligaciones de dar cuerpos ciertos, toda vez que se trata de cosas determinadas que no pueden ser sustituidas por otras de su misma clase.

(iii) Que las obligaciones sean exigibles, esto es que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que estándolo ya hayan ocurrido.

(iv) Que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas.

En el presente asunto la UGPP, adquirió la obligación de cancelar la pensión del ejecutante a partir de la sentencia condenatoria del 14 de marzo de 2008, lo que conlleva a una obligación de dar. Por su parte el señor Triana Polania no cuenta con obligación alguna frente a la entidad ejecutada, pues su única actuación es recibir el pago de la misma, por lo tanto no es procedente la compensación de obligaciones, como quiera que no se verifican los presupuestos para ello.

En ese sentido se concluye por el despacho, que lo pretendido por el apoderado de la parte ejecutada es que se tenga en cuenta al momento de la liquidación del crédito el pago efectuado por parte de la entidad que representa, es decir se realicen los respectivos descuentos de los dineros cancelados, de tal manera que frente al presente asunto no es procedente la compensación de las obligaciones,

como quiera que no se verifican los presupuestos para ello, de tal manera que deberá ser rechazada de plano.

En consecuencia, al no existir excepciones que deban ser resueltas, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2° ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Condena en costas:

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 4% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Rechazar de plano** las excepciones de ineficacia jurídica del documento como título de recaudo, inexistencia de la obligación y compensación, propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 1 de marzo de 2018 que libró mandamiento de pago, a favor del señor Misael Triana Polanía contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** por la suma de **Cincuenta y Cuatro Millones Ciento Noventa Mil Seiscientos Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (\$54.190.609,72).**
- 3.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 4% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 42 hoy _24 de noviembre de 2020.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy __24__/_11__/_2020 se envió Estado No.42 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.